

RADICACIÓN: 7600140030132006-0006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4294

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9455e584b39e0bcf3de6dec27b06a5a44ad4dd1b7e6d65c6ba5de4ed5c11531**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4379
RADICACIÓN: 7600140030132016-00817-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones del proceso, se tiene que por error involuntario en la introducción de la audiencia celebrada el día 30 de Noviembre de 2021, se indicó que la audiencia virtual era la número 051, no obstante la numeración correcta es la que se indica en el acta de la misma fecha, esto es que la audiencia es la No 052, de ahí que conforme al art 286 del CGP de corregirá la citada providencia. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme el Artículo 286 del CGP se corrige que la audiencia virtual celebrada el día 30 de noviembre de 2021 corresponde a la No 052 y no como se indicó en el inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adafc102a9762ca595e6db23c4ee0b92ca96f4dc2642d8afd033f0f8ab20909**

Documento generado en 02/12/2021 09:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132013-00372-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4297
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el informe se pondrá en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b65382484e3ab16682a60774bbc2e59157b929be2368fd25bdb42724f0729**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132017-0092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4296

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4043b64f5175da34a85451acb12fc63d23c5cdb2bee2f8cf25dd26ce1d9ad**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No. 4271

Radicación No. 760014003013-2019-00405-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantada por FINANDINA SA contra JHON FREDY REYES HUSUGA, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

*3.- DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 *Ibidem*. Entréguense al demandado y a su costa.*

4.- Sin costas.

5.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c30af94c5c37a4220e22ff13430b82f3c899bddde37c38e79997fd84ec497**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4267

RAD. No. 760014003013-2019-00457-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a revisar el presente proceso y se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto No. 1317 del 23 de julio de 2020, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 20 de agosto de 2020.

2.- Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se procedió a correr traslado de los inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

3.- finalmente mediante auto No. 109 del 22 de enero de 2021, se procedió a nombrar partidor, quien efectivamente presentó el trabajo encomendado, se le corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 509 del estatuto procesal vigente.

Del estudio efectuado al proceso para dar continuidad al trámite siguiente, advierte este despacho que dentro de las actuaciones realizadas, no se encuentran aprobados los inventarios y avalúos, como lo indica el artículo 507 del Código General del Proceso, “... Aprobado el inventario y avaluó el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia” (Subrayas del despacho)

De acuerdo con lo anterior, en aplicación del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12 y 132 del Código General del Proceso, advierte este despacho que efectivamente antes de proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición se dejara sin efectos el auto mediante el cual se corre traslado al trabajo de partición y como quiera que los anteriores inventarios y avalúos visibles a folio 02 del cuaderno digital no fueron objetados, ni solicitaron aclaración o complementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes ibídem, este despacho procederá a impartir su aprobación.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el No. 1795 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se corre traslado del trabajo de partición, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR los anteriores inventarios y avalúos por estar ajustados a derecho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9564ae8e1c5ac0f04253b39679609183b003cbfd534dbb63136744f41fa2d4**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4319

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1180ee3dbaa0ae47af5613803cfbfd23f229ad01343a4eab21ce41c84254c36**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4334

RDA: 760014003013-2020-00351-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte actora allega comunicación proveniente SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien mediante Auto con Consecutivo 620-000799 del mes de mayo de 2021, informa la admisión del proceso de reorganización abreviado presentado por la sociedad MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.537.606-3, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, solicitando a todos los despachos judiciales, la remisión de los procesos ejecutivos donde figure como demandado dicha entidad, realizando la advertencia de no iniciar o continuar la demanda de ejecución en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se suspende el proceso ejecutivo por el inicio del proceso de reorganización abreviado presentado por la sociedad MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.537.606-3, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se integre en el proceso de reorganización abreviado bajo expediente No. 101708, de la sociedad solicitante MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.537.606-3.

TERCERO: Infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y los sujetos procesales, que revisado el expediente no se evidencia medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.537.606-3.

CUARTO: Como quiera que existe otros demandados en el proceso, ellos son los señores BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO, de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se profiera el auto que continua con la ejecución demandada, CONTINÚESE la presente demanda ejecutiva en contra de los citados señores, y en firme esta providencia, dispóngase el expediente para seguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff017378e7c1b7445cfd4f51a6f5e50a91c0a39b43afc3f1bc53cf904efd945**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 4273
Radicación No. 760014003013-2020-00507-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO CREDIFINANCIERA contra OSCAR EDUARDO RAMIREZ MEJIA, por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. Sin costas.*
- 5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c61a62a32f38f5c082c6c9f3d51e925a10180989d6354d265a76eed7f9bbf0**
Documento generado en 03/12/2021 05:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4327
RADICACIÓN 2021-00100-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto los memoriales que anteceden proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Remitir al memorialista al contenido de los autos interlocutorios No. 3181 y 3189 del día 13 de septiembre de 2021, en donde se decretó el embargo de los remanentes en varios despachos judiciales y del establecimiento de comercio de la entidad demandada (PDF- 21 y 22).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770d1c7d6bba47c7c2a07e396c2514c4360b2bce919a7206d2213303b2a81725**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4315

RAD. 760014003013-2021-00158-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** contra el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARE a su favor visible a folio 01 del archivo digital 02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de **\$4.602.547** por concepto del capital de la obligación representado en el **PAGARÉ**.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 04 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- El señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO**, suscribió a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LONDOÑO** de forma personal, en la secretaria del despacho el día 09 de noviembre de 2021 (PDF-16), quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **UN (01) PAGARE visible a folio 01 del archivo digital 02** del presente expediente a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 (SEICIENTOS MIL PESOS).*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921b03220fa81dc1084674a05aa6ca10c8a6e18ac44a9cd207e03e830520cf1**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4318

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5fd126621a8471c460af159116b91810fe1f7856a99e6d485282963097197**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4270
RAD. No. 760014003013-2021-00407-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, el apoderado judicial JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto, no puede dar por terminado el proceso, por lo que el despacho procederá a negar la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la terminación el presente proceso solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac260aa25df63cae3ec6bde8679158b54c33a829ac0427f1991c506b742b061b**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4299

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71002aafb383cc5ef92882d8063d91f3dd20e0e79e03cba6a8bbf70ef34723**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4320

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4dcb3a1bb8897d204f089a0c61b0aabfd0cc256d286f90a9a533e7be5a3aae**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 760014003013-2021-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4272

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SAS contra YHOJAN IVAN ARENAS, en los términos del memorial que antecede.*

- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bcdcf9fa9128c6119fb9b9c12800161b26b48cb0b42006b68f93b2607b11d**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4328

RAD 2021-00731-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues a la causal segunda de inadmisión: “2. Teniendo en cuenta el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente, se observa que en la descripción de la garantía, no se enuncia la placa del vehículo automotor.”, tan solo se indicó que era un error involuntario al momento de diligenciar el contrato, situación que no se atempera a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, la cual señala el contenido que debe tener todo contrato de garantía mobiliaria: “3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.”, considerando entonces que el bien objeto de ejecución no se encuentra plenamente identificado para proceder con el pago directo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c678d2ff4bd2a3409003b7d69ff17e733441c3637ba9efe61b56a25e6152d**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>